TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-064/2019

ACTORES: SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE PAJACUARÁN

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.[1]

Sentencia que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, instaurado con motivo de la queja promovida por Silvia Alejandre Maravilla en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Pajacuarán: lo anterior, al resultar notoriamente improcedente.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

[1] En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otro distinto.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, este *Tribunal* advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinticuatro se septiembre, la actora presentó ante el *Instituto* un escrito de queja en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador,[2] en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Pajacuarán, por la supuesta comisión en su perjuicio de hechos que constituyen violencia política por cuestión de género, así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre; lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook, particularmente en el perfil del citado Ayuntamiento.

2. Verificación. En la misma fecha, a solicitud del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el *Consejo General,* se verificó el contenido del perfil del Ayuntamiento de Pajacuarán en la red social Facebook.[3]

3. Segundo escrito queja. El veintisiete de septiembre, la actora presentó un segundo escrito de queja ante el *Instituto,*[4] respecto de la misma publicación.

4. Acuerdo de Incompetencia. El dos de octubre, la encargada de despacho de la *Secretaría Ejecutiva* emitió acuerdo[5] en el que declaró la incompetencia del *Instituto* para conocer de la queja planteada por la actora, y ordenó la remisión de la misma a este *Tribunal,* para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que conforme a derecho proceda.

---

[2] Obra en autos a fojas 7 a 14.
[3] Obra acta de verificación a fojas 117 a 118 del expediente.
[4] Obra en autos a fojas 56 a 67
[5] Obra en autos a fojas 3 a 5.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de tres de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó que la vía idónea para el conocimiento, sustanciación y resolución del presente asunto, es a través del *juicio ciudadano*. En ese sentido, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-064/2019, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El siete de octubre, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo; además, requirió a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite legal del medio impugnativo -de conformidad con los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral*- así como al *Instituto* a fin de que remitiera el acta de verificación respecto de la publicación denunciada.

3. Incumplimiento, corrección disciplinaria y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de octubre, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pajacuarán, por incumpliendo con su obligación de realizar el trámite legal del medio impugnativo; ante ello, se le impuso una amonestación pública y se le requirió nuevamente a efecto de que remitiera las constancias que acrediten la realización del trámite de ley.

4. Cumplimiento. Por acuerdo de diecisiete de octubre, se tuvo al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Pajacuarán, por cumpliendo con su obligación de realizar el trámite legal del medio impugnativo, así como rindiendo su informe circunstanciado.[6] De igual forma, se tuvo al *Instituto* cumpliendo con el requerimiento que le fuera formulado.

---

[6] Obra en autos a fojas 122 a 126.

5. Recepción de pruebas supervenientes e incorporación de constancias. Por acuerdo de veintitrés de octubre, se tuvieron por recibidas diversas documentales ofrecidas por la parte actora como pruebas supervenientes, reservándose el pronunciamiento al respecto hasta el momento procesal oportuno. Además, se ordenó agregar al expediente en que se actúa, diversas constancias que obran en el expediente TEEM-JDC-70/2019 del índice de este *Tribunal.*

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de una queja radicada como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesta por una ciudadana por su propio derecho -quien se ostenta como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pajacuarán- por la supuesta comisión en su perjuicio de hechos que constituyen violencia política por cuestión de género, así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, del *Código Electoral*; así como en los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la *Ley Electoral*.

IV. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano el presente *juicio ciudadano*, pues se actualiza la causal prevista en el artículo 11 fracción III de la *Ley Electoral,* relativa a que el medio impugnativo resulta notoriamente improcedente; lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley en cita, consistente en que dicho medio impugnativo quede totalmente sin materia.

En efecto, el artículo 11 fracción VII de la Ley Electoral señala:

> *ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *(…)*
> *VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.*

Por su parte, el artículo 12 fracción II de la Ley citada dispone:

> *"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:*
> *(…)*
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia…"*

Como se logra advertir, el primero de los preceptos citados establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando exista causa notoria de improcedencia, mientras la disposición prevista en el artículo 12 fracción II, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

En ese sentido, dicho precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo modifique o revoque de tal manera que antes de que se dicte la resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Causal que conforme a los criterios establecidos en diversas sentencias de la *Sala Superior*[7] y que han sido retomados también

[7] Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-558/2015, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-1651/2016.

por este *Tribunal*,[8] para que se actualice deben satisfacerse dos elementos fundamentales, a saber:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque.
b) Que con esa decisión se deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ambos elementos, el segundo es sustancial y el primero accesorio. Esto es, independientemente de por qué medio se alcance la falta de materia, lo relevante radica en la extinción total de la sustancia del juicio, pues la modificación o revocación del acto controvertido solo constituye un medio para la terminación de la situación jurídica que afecte a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

Ahora bien, en el presente caso, a fin de contextualizar la improcedencia aducida, resulta necesario precisar lo siguiente.

Como se apuntó, el veinticuatro de septiembre la actora presentó ante el *Instituto*, una queja en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Pajacuarán, por la supuesta comisión de conductas que constituyen violencia política de género así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre, derivado de una publicación en la red social Facebook, particularmente en el perfil del citado Ayuntamiento.

[8] En los juicios ciudadanos TEEM-JDC-435/2015, TEEM-JDC-926/2015 y TEEM-JDC-927/2015 acumulados, TEEM-JDC-942/2015, TEEM-JDC-959/2015 y TEEM-JDC-960/2015 acumulados y TEEM-JDC-035/2016.

Al respecto, el dos de octubre la *Secretaría Ejecutiva* emitió acuerdo dentro del expediente IEM-CA-12/2019, por el cual determinó la falta de atribuciones del *Instituto* para conocer y resolver acerca de los hechos planteados por la actora, así como remitir el escrito de queja ante este *Tribunal* para que la resuelva conforme a derecho; razón por la cual se integró el expediente del *juicio ciudadano* en que se actúa.

Sin embargo, inconforme con la determinación de la autoridad administrativa electoral, la aquí actora presentó demanda de Juicio Electoral[9] vía *per saltum* -salto de instancia- ante *Sala Toluca*, quien la radicó con la clave ST-JE-16/2019 y el dieciséis de octubre, dictó Acuerdo de Sala[10] en el que determinó la improcedencia de la vía intentada y reencauzó el medio impugnativo a este *Tribunal,* a fin de que conozca del mismo y resuelva lo que en derecho corresponda.

Atento ello, fue radicado dicho medio de impugnación como juicio ciudadano, correspondiéndole la clave TEEM-JDC-70/2019 del índice de este *Tribunal.*

Así las cosas, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 243 del *Código Electoral,* que el veinticuatro de octubre, el Pleno de este *Tribunal* dictó sentencia en dicho *juicio ciudadano,* por la cual revocó el acuerdo de incompetencia emitido por la *Secretaría Ejecutiva* y ordenó la remisión de la demanda al *Consejo General*, para efectos de que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho proceda respecto de la queja planteada.

En tales condiciones, si el acuerdo de la autoridad administrativa electoral que ordenó la remisión de la demanda a este *Tribunal* ha

[9] Obra en autos a fojas 166 a 179.
[10] Obra en autos a fojas 180 a 190.

sido revocado, y en consecuencia la queja que motivó la instauración del presente juicio se encuentra bajo el conocimiento del *Consejo General,* resulta evidente la ausencia de materia en el medio de impugnación.

Entonces, al dejar de existir la materia de la controversia, se actualiza la causal relativa a la notoria improcedencia del juicio y, en términos del artículo 27 fracción II de la Ley Electoral, procede su desechamiento de plano

Finalmente, respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora y de las cuales se reservó su pronunciamiento hasta el momento procesal oportuno, en atención a la improcedencia decretada y a que será el *Consejo General* quien conozca y determine lo que en derecho proceda respecto de la queja en estudio, deberá ser dicha autoridad administrativa electoral quien se pronuncie al respecto.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emiten los siguientes:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que previa copia certificada que deje en este Tribunal, devuelva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las constancias originales del expediente en que se actúa.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio** a las autoridades responsables y al Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, adjuntándole a este último las constancias originales del expediente en que se actúa, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este *Tribunal*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL